



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de diciembre de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx1 y D. xxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx1 y D. xxx2, en nombre y representación de su hijo cccc, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente en un pabellón municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 488/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2016 Dña. xxx1 y D. xxx2, en nombre y representación de su hijo cccc, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos por el menor el 21 de abril de 2015 en un percance ocurrido en el pabellón vvvv de esa localidad. Exponen que el accidente se

produjo cuando el menor, de 14 años de edad, se encontraba entrenando a fútbol sala y una de las porterías cayó encima de él.

Señalan que el percance le causó traumatismo craneoencefálico, hematoma epidural, múltiples fracturas faciales y techo de órbita izquierda, hematoma en región frontal izquierda y periorbitario; lesiones que requirieron siete días de hospitalización, 21 días de baja impeditivos y 9 días de baja no impeditivos, y que le han originado, como secuela, una pérdida monoaural oído derecho en porcentaje del 100 %, lo que supone un grado de incapacidad del 11 %. Reclaman por ello una indemnización de 50.000 euros por los días de hospitalización, día de baja y secuelas padecidas y de 3.297,11 euros por los gastos de hospitalización.

Adjuntan a su escrito la inscripción del menor en los juegos escolares de la Diputación Provincial de xxxx2, el informe de alta hospitalaria del Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario de xxxx3 de 28 de abril de 2015, un informe de Otorrinolaringología de 28 de mayo de 2015, un informe de valoración del daño corporal de 22 de marzo de 2016, copia del parte de incidencias de la Policía Local de xxxx1 y del acta de inspección ocular realizado por la Policía Científica, y la factura de asistencia expedida por el Hospital Universitario de xxxx3.

Según consta en el expediente el escrito se registró de entrada en el Ayuntamiento el 1 de abril.

Segundo.- El 6 de mayo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento; lo que se notifica a los interesados el 13 de mayo.

Tercero.- El 11 de mayo se acuerda la apertura del periodo probatorio, admitiéndose las pruebas documental y testifical.

Los días 30 de mayo, 9 y 14 de junio y 4 de julio se toma declaración al menor en presencia de sus padres, a la monitora de fútbol sala, al encargado de las instalaciones municipales y al responsable de la empresa adjudicataria del mantenimiento de la instalación (el representante de la aseguradora está presente únicamente en la declaración de estos dos últimos).

Cuarto.- El 29 de julio la aseguradora del Ayuntamiento solicita, entre otras cuestiones, que se libre oficio a la Policía Científica para que remita el

informe realizado y el reportaje fotográfico, que se notifique a la Diputación Provincial de xxxx2 la existencia del procedimiento por si hubiera concurrencia de responsabilidad, que se examine al menor por un perito médico y que se le tome declaración.

Quinto.- Figuran en el expediente remitido un informe del encargado de instalaciones deportivas, de 22 de septiembre de 2016, y un informe de la adjudicataria de la limpieza de las instalaciones, carente de fecha.

Sexto.- En el trámite de audiencia la aseguradora del Ayuntamiento alega que procede desestimar la reclamación por considerar que las lesiones "se debieron al uso inapropiado e inevitable por parte del [menor] de las instalaciones deportivas", ya que éste "debió necesariamente subirse a la portería y bascular sobre la misma haciendo presión sobre la pared, de forma que venció las fijaciones que habían sido recientemente reforzadas y comprobadas".

Los reclamantes, por su parte, se ratifican en que "las lesiones son consecuencia directa de la deficiente instalación, conservación y mantenimiento de la portería, sobre la que no se adoptaron las medidas de seguridad necesarias para evitar el daño", ya que no se hicieron ensayos o pruebas de resistencia sobre los anclajes ni constan las revisiones realizadas sobre ellos. Finalmente, reiteran la pretensión resarcitoria.

Séptimo.- El 25 de noviembre de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no estar probada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público. Se señala que "la portería estaba anclada a la pared", que "Las circunstancias descritas en el curso del procedimiento evidencian que el menor, al tratar de colocar el hierro de sujeción de la canasta, debió subirse a la portería, de forma que vencieron las fijaciones de la misma" y que "Es obvio que, si nadie toca la portería, no tiene por qué caerse".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial sometido a consulta se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables al presente procedimiento en virtud de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los reclamantes alegan que los daños y perjuicios sufridos por su hijo, de 14 años, se debieron al mal estado de la portería del pabellón municipal en el que se desarrollaba la actividad deportiva. Por su parte, el Ayuntamiento consultante considera que la portería estaba bien sujeta a la pared y que los daños se debieron a una actuación imprudente del menor.

En la documentación obrante en el expediente, sin embargo, no constan acreditados datos suficientes que permitan a este Consejo Consultivo pronunciarse sobre el fondo del asunto. Los informes emitidos por el encargado de instalaciones deportivas y por el responsable de la adjudicataria del mantenimiento de las instalaciones se limitan a realizar manifestaciones genéricas, que, además, en algunos casos son contradictorias con sus propias declaraciones testificales, como ocurre con la referencia a la periodicidad de las revisiones (semanal -página 17- o mensual -página 14-), o contradictorios entre los propios informantes, como ocurre con la alusión a la sujeción de la portería (en el informe -página 16- y en la declaración testifical de uno de ellos -página 14- se indica que se sujetaron de la misma forma que estaban antes de la reforma, pero con tacos y pernos más grandes, mientras que en la declaración testifical del otro informante -página 14- se afirma que "se metieron por seguridad más tornillos a las porterías"). Los informes tampoco aportan datos técnicos fehacientes ni documentos, como partes de revisión o mantenimiento, etc., que permitan apreciar el estado correcto y adecuado de la instalación.

Tampoco se ha aportado al expediente el atestado o informe policial elaborado a consecuencia del accidente, parte de cuya documentación se ha aportado por los reclamantes, si bien algunas partes son ilegibles; informe que podría coadyuvar a un mejor esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, pese a proponer la desestimación de la reclamación por concurrir una conducta inadecuada del menor, el Ayuntamiento no ha aportado al expediente ningún elemento de prueba ni indicio alguno que permita considerar acreditada tal circunstancia, esto es, que el menor se colgó de la portería y que ello fue determinante de los daños sufridos.

A la vista de las deficiencias probatorias advertidas en el expediente remitido, este Consejo Consultivo no puede emitir un pronunciamiento fundado sobre la cuestión sometida a consulta. Por ello, teniendo en cuenta que este Consejo no puede realizar actividad instructora alguna, sino que debe limitarse a dictaminar sobre lo actuado por la Administración consultante y que la instrucción realizada se considera insuficiente para emitir el dictamen solicitado, procede la devolución del expediente a la Administración de origen para que, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se realicen los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. En particular, para que se acrediten tanto el estado de la portería en la fecha del accidente como, en su caso, cuál fue la actuación concreta del menor y si esta fue o no determinante de los daños.

Debe recordarse la necesidad de conceder, finalizados los actos de instrucción que permitan constatar la realidad de los hechos, un nuevo trámite de audiencia a todos los interesados en el procedimiento y de redactar una nueva propuesta de resolución, con carácter previo a la solicitud del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del procedimiento, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx1 y D. xxx2, en nombre y representación de su hijo cccc, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente en un pabellón municipal, sin que por ello pueda entenderse cumplido el trámite del dictamen del Consejo Consultivo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.